

EXC-PN-0611

mara de la Segunda Sección Occidente: Sonsonate, a las catorce quince minutos del día nueve de marzo de dos mil once.

Por medio de oficio número 324 de fecha dos de marzo del corriente año, el Juez Primero de Instrucción de esta ciudad remite certificación del proceso penal que se instruye contra el imputado presente **RAFAEL ARMANDO ARANA CASTRO** y el imputado ausente **JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ CABALLERO**; a quienes se les atribuyen los ilícitos penales de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORIA**, previsto y sancionado en los Arts. 33, 128 y 129 N° 3 Pn., en perjuicio del derecho a la vida de **MARTA CLARA JUÁREZ O MARTA CLARA DE CORADO** y **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO EN GRADO DE COAUTORIA**, Arts. 24, 33, 128, 129 N° 3 Pn. en perjuicio de **JOSÉ SANTOS CORADO LUE**; la relacionada documentación se remite para efectos de resolver la excusa planteada con relación al proceso que se instruye contra **JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ CABALLERO**, por el Juez Primero de Instrucción de esta ciudad Licenciado **RICARDO ALFONSO AGUILAR MAGAÑA**.

Que habiéndose realizado la solicitud de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 73 N° 1 y 75 ambas disposiciones del Código Procesal Penal derogado, **ADMITESE LA SOLICITUD DE EXCUSA MANIFESTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE ESTA CIUDAD**; y, sobre la cuestión de fondo, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Que el Juez de la causa por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del uno de marzo del presente año, expresó que se excusa de conocer en la instrucción marcada bajo el número 142-10 en contra del incoado ausente **JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ CABALLERO**, porque su imparcialidad se ve comprometida, dado que en su momento tendría que conocer nuevamente de los elementos que ya fueron valorados en el proceso seguido contra **RAFAEL ARMANDO ARANA CASTRO**, en el cual pronunció auto de apertura a juicio, pues consideró que existen suficientes elementos de convicción para tener por establecido el binomio procesal.

Que de la documentación remitida por el Juez Primero de Instrucción de este distrito judicial, se desprende que se presentó requerimiento fiscal contra el imputado presente **RAFAEL ARMANDO ARANA CASTRO** y contra el ausente **JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ**

CABALLERO, por los ilícitos penales de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORIA**, previsto y sancionado en los Arts. 33, 128 y 129 N° 3 Pn., en perjuicio del derecho a la vida de **MARTA CLARA JUÁREZ O MARTA CLARA DE CORADO y HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO EN GRADO DE COAUTORIA**, Arts. 24, 33, 128, 129 N° 3 Pn. en perjuicio de **JOSÉ SANTOS CORADO LUE**; que el Juez Primero de Instrucción de esta ciudad, señaló el día uno de marzo del presente año para la realización de la audiencia preliminar, en la cual según auto fundamentado de las diez horas y cincuenta minutos del mismo día decidió, respecto del procesado detenido, que existían elementos suficientes para pasar a la vista pública, por lo que ordenó auto de apertura a juicio; que al procesado ausente **JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ CABALLERO**, por su incomparecencia a la aludida audiencia, lo declaró rebelde y como consecuencia giró órdenes de captura en su contra.

Que la documentación remitida es común respecto de los dos incoados, pues el procedimiento es el mismo, ya que tanto el requerimiento fiscal como el dictamen acusatorio se encuentran planteados en contra de los dos procesados, existiendo identidad en la prueba ofertada, la cual ha sido admitida en el auto de apertura a juicio dictado contra los incoados **RAFAEL ARMANDO ARANA CASTRO Y JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ CABALLERO**; que, por la razón anterior, el Juez Primero de Instrucción de esta ciudad ya tiene un conocimiento previo tanto de los hechos como de la prueba relacionada, y en virtud de ello la excusa planteada se adecua al supuesto previsto en el Art. 73 N° 1 Pr. Pn. derogado, debido a que el aludido Juez en el mismo procedimiento dictó auto de apertura a juicio; por lo que, en un determinado momento, tendría que celebrar audiencia preliminar y decidir nuevamente la pretensión fiscal con los mismos elementos de prueba ya valorados, respecto del encausado ausente **JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ CABALLERO**.

Que sobre la causal de excusa contemplada en el artículo 73 N° 1 Pr. Pn. derogado, invocada por el Juez Primero de Instrucción de esta ciudad, es preciso señalar que el Art. 129 Pr. Pn. derogado nos dice que las decisiones de los Jueces o Tribunales se denominaran sentencias, autos y decretos; que conforme a la misma disposición legal, sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio y la resolución que ponga término a un procedimiento abreviado. El citado Art. 73 numeral 1° del mismo código señala que es motivo de impedimento que el Juez en el mismo procedimiento haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia;

que para el caso considerado el Juez instructor pronunció auto de apertura a juicio en el proceso penal contra los implicados detenidos; que al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido que no puede realizarse una interpretación literal o restringida de tales disposiciones legales, pues, de ser así, sería fácil concluir que la excusa planteada no se ajusta al supuesto legal invocado, por no tratarse la resolución que ordena la apertura a juicio de una sentencia en sentido estricto; que, más bien, tales disposiciones legales deben interpretarse en sentido amplio o extensivo; es decir, que debe realizarse la interpretación que de mejor manera concuerde con el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado por un Juez imparcial establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra. Que desde esta perspectiva, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad judicial plasmado en los Arts. 186 Inc. 5° Cn. y 3 Pr. Pn. derogado, esta Cámara estima procedente separar al referido Juez Primero de Instrucción de esta ciudad del conocimiento de la presente causa penal y ordenar que el Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad tome inmediatamente el conocimiento de la misma.

Que sobre la base de lo expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 73 N° 1, 75, 76, y 130 Pr. Pn. derogado, y 38 Inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial, esta Cámara **RESUELVE: DECLARASE LEGAL LA EXCUSA** planteada por el Juez Primero de Instrucción de esta ciudad Licenciado RICARDO ALFONSO AGUILAR MAGAÑA, por estar impedido de conocer en la presente causa penal que se instruye contra **JONATHAN ALEXANDER JIMÉNEZ CABALLERO**, a quien se le atribuye el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORIA**, previsto y sancionado en los Arts. 33, 128 y 129 N° 3 Pn., en perjuicio del derecho a la vida de MARTA CLARA JUÁREZ O MARTA CLARA DE CORADO y **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO EN GRADO DE COAUTORIA**, Arts. 24, 33, 128, 129 N° 3 Pn. en perjuicio de JOSÉ SANTOS CORADO LUE; en consecuencia, sepárasele del conocimiento del referido proceso y ordénase al Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad tome inmediatamente el conocimiento del mismo; para tal efecto, ordénasele al Juez Primero de Instrucción de esta ciudad remita las actuaciones a la relacionada autoridad judicial.

Certifíquese la presente resolución a los Juzgados Primero y Segundo de Instrucción de esta ciudad. **HAGASE SABER.**

**PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN:
FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ Y JOSE LUIS REYES HERRERA.**